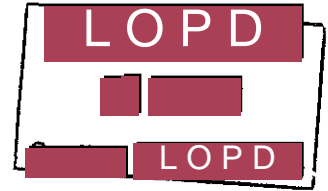




**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00623/2015



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: P.O.: 836/2013**

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN DE PARAPLÉJICOS Y GRANDES  
DISCAPACITADOS AYS-PAM PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**PROCURADOR: D. [REDACTED] LOPD**

**RECURRIDO: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**

**PROCURADORA: Dª [REDACTED] LOPD**

**CODEMANDADA: ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA DE  
GIJÓN, CARREÑO Y VILLAVICIOSA**

**PROCURADORA: Dª [REDACTED] LOPD**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**Magistrados:**

**D. Rafael Fonseca González**

**D. José Manuel González Rodríguez**



**PRINCIPADO DE  
ASTURIAS**

En Oviedo, a uno de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 836/2013, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PARAPLÉJICOS Y GRANDES DISCAPACITADOS AYSAM PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada por el Procurador D. [REDACTED] LOPD [REDACTED], actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> [REDACTED] LOPD [REDACTED] [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] LOPD [REDACTED] [REDACTED] LOPD [REDACTED]z, actuando bajo la dirección Letrada de D. [REDACTED] LOPD [REDACTED] y codemandada la ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE HOSTELERÍA DE GIJÓN, CARREÑO Y VILLAVICIOSA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED], actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> [REDACTED] LOPD [REDACTED]. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que

previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

**CUARTO.-** Por Auto de 11 de marzo de 2015, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 23 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna por la Asociación recurrente el Acuerdo Pleno del Ayuntamiento de Gijón de 12 de julio de 2013 que aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública en Gijón.

**SEGUNDO.-** La demandante, tras reseñar el marco normativo regulador de la materia, considera que el art. 26 de la Ordenanza infringe la normativa existente en el

ámbito autonómico y estatal en lo relativo a las características de las mesas y sillas de las terrazas; y otro tanto señala respecto al art. 30 al no especificar los criterios específicos relativos a las rampas de acceso a las plataformas y/o tarimas que se instalen.

**TERCERO.-** La representación procesal del Ayuntamiento de Gijón contestó a la demanda oponiéndose en base a los motivos siguientes. 1º) Inadmisibilidad del recurso por falta de aportación del acuerdo inicial autorizando su interposición; 2º) Discrecionalidad de la potestad reglamentaria; y 3º) Disconformidad, por las razones que se expresan, con que los arts. 26 y 30 de la Ordenanza vulneran la normativa estatal y autonómica de aplicación.

**CUARTO.-** Hemos, en primer término, de rechazar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad, alegada en base a lo dispuesto en el art. 69.b) de la Ley 29/98, puesto que se ha aportado por la recurrente con el escrito de demanda certificación de la Sra. Secretaria de la Junta Directiva de la Administración recurrente acreditativa de que en la reunión de 6 de noviembre de 2014 se acordó ratificar la decisión de formalizar el presente recurso, y teniendo ello base en el apartado e) del art. 10 de los Estatutos Sociales, es claro que debe tenerse por rechazado el defecto inicialmente existente en aras al logro de la efectiva tutela judicial que el art. 24 de la CE preconiza.

**QUINTO.-** Una vez lo anterior sentado y refiriéndonos ya al resto de las cuestiones suscitadas procede señalar que, tal y como se sostiene en el escrito de contestación, la potestad reglamentaria tiene naturaleza discrecional que, precisamente, goza de amplitud cuando, tal y como acontece con las Ordenanzas Municipales, nos encontramos ante reglamentos no ejecutivos en los que únicamente dicha potestad está obligada a respetar los límites previstos en la normativa estatal o autonómica y no recaer en arbitrariedad o desviación de poder o, incluso, en vulneración de los principios generales del derecho.

Pues bien, lo que sucede en el presente supuesto es que la recurrente considera que los arts. 26 y 30 deben ir más allá de lo previsto haciendo una regulación más exhaustiva de los supuestos que contemplan, más sin que en modo alguno se denuncie

que su concreta redacción infrinja directamente algún precepto de la Ley 5/95, y el Decreto 37/2003 del Principado, y la Orden de Vivienda 561/2010; y siendo ello así y partiendo, tanto de la discrecionalidad material a que anteriormente nos hemos referido y de la cual goza la potestad reglamentaria municipal, así como de que en el art. 6 de la Ordenanza expresamente se dispone que las instalaciones reguladas quedarán, además, sujetas a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras y que será plenamente exigible, aún cuando no se haga expresa referencia a las mismas, es claro que no cabe apreciar vulneración alguna por parte de la referida Ordenanza cuyas disposiciones en modo alguno contradicen lo dispuesto en la regulación estatal o autonómica sin perjuicio de que, en caso de vulnerarse por alguna de dichas instalaciones o elementos, podría ser un hecho denunciante ante el servicio municipal correspondiente.

**SEXTO.-** Como consecuencia de todo lo anteriormente indicado procederá desestimar el presente recurso, sin que, pese a ello y dada la naturaleza de la cuestión debatida, se estimen méritos para efectuar una expresa imposición de las costas procesales (art. 139.1 de la Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. LOPD, en representación de la Asociación de Paraplégicos y Grandes Discapacitados ASPAYM Principado de Asturias, contra el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Gijón de 12 de julio de 2013 que aprobó definitivamente la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de terrazas de hostelería en la vía pública en Gijón.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.



Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

